

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Demandante : **MYRIAM ABIGAIL ROZO CANTOR**
C.C. No. 51.581.890

Demandado : **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Radicación : **No. 11001-33-42-047-2019-00326-00**

Asunto : **Reconocimiento pensión Decreto 1214 de 1990**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

1.1.- DEMANDA:

1.1.1 ASUNTO A DECIDIR Y COMPETENCIA

Vencido el término establecido en providencia del 2 de octubre de 2020 y según los parámetros normativos contenidos en el artículo 13 del Decreto Ley 806 de 2020 y en los artículos 182A¹, numeral 1, 187 y 189 de la Ley 1437 de 2011, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho regulado por el artículo 138 *ibidem*, promovida por

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

la señora **MYRIAM ABIGAIL ROZO CANTOR** actuando a través de apoderado especial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

La parte demandante solicita las siguientes:

1.1.2 PRETENSIONES

1. Que se declare la nulidad de los oficios Nos. S-2019-017077 /SEGEN -ARJUR- 1.10 del 18 de abril de 2019 y 20192600013401 del 09 de abril de 2019, por los cuales la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional le negó el reconocimiento de una pensión de jubilación y escalonamiento, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley 1214 de 1990.
2. Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional a:
 - a. Modificar la historia laboral u hoja de servicios de la señora MYRIAM ABIGAIL ROZO CANTOR.
 - b. Modificar el expediente prestacional de la señora MYRIAM ABIGAIL ROZO CANTOR.
 - c. Reconocer y pagar a la demandante una pensión jubilación en virtud de la ley 1214 de 1990 art 98 y 99, teniendo en cuenta el cargo de superior categoría y el pago mes a mes de la pensión de jubilación con sus primas y demás emolumentos indexados y los tres meses de alta contemplados en la ley artículo 115 ibidem.
 - d. Reconocer y pagar el valor de todos los sueldos, primas, bonificaciones y demás adehalas de la asignación básica correspondientes al cargo que venía ocupando, junto con los incrementos legales, desde cuando se produjo su derecho de pensión de jubilación conforme a la ley (especial 1214/90 art 98, 99) hasta cuando efectivamente sea materializado este derecho retroactivamente.
 - e. Reconocer a la señora MYRIAM ABIGAIL ROZO CANTOR su respectivo escalonamiento (ascensos)².
3. Que se declare responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional por los daños³ materiales (lucro cesante- daño emergente) y los inmateriales (perjuicio moral, perjuicio a la salud, perjuicio a daños

² (Pie de página tomado de la demanda) Ley 1214-1990 art. 9 ss. Decreto ley 1792-2000. Decreto ley 1033-2006. Decreto 092-2007; Sistema de Nomenclatura y clasificación de los empleos que integran el sector defensa. Decreto ley 2743 de 2010. Decreto 092 de 2007. Decreto 1070 de 2015 (reglamentario del sector administrativo de defensa).

³ Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo art. 138: “nulidad y restablecimiento del derecho; (...) también podrá solicitar que se le repare el daño (...)”.

causados a bienes constitucionales y convencionales) incluyendo daño sicosocial⁴ con el pago de 100 SMMLV por perjuicios al no reconocer la pensión de jubilación de manera oportuna.

4. Que se decrete la nulidad de la afiliación⁵ realizada a la entidad Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por parte de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia, y se ajustarán dichas condenas tomando como base el índice de precios al consumidor (IPC).
6. Que se condene a la demandada en costas.

1.1.3. HECHOS

El Despacho resume los principales hechos, así:

- La señora MYRIAM ABIGAIL ROZO CANTOR nació el 15 diciembre de 1960 y a la fecha de presentación de la demanda cuenta con 59 años de edad.
- Comenzó laborando en el Fondo Rotatorio de la Policía con orden de prestación de servicios No. 038 por un periodo de (7) siete meses a partir de 16 julio de 1986 hasta febrero 16 de 1987 como operaria de confecciones.
- Continuó con orden de prestación de servicios, por un periodo (10) diez meses a partir de 17 febrero de 1987 hasta diciembre 16 de 1987, como operaria de confecciones.
- Con la orden de prestación de servicios No. 06058, se extendió la vigencia del servicio por un periodo de (6) seis meses a partir del 17 diciembre de 1987 hasta junio 17 de 1988, como operaria en confecciones.
- Acaece orden de prestación de servicios No. 2881 para un periodo de (6) seis meses, a partir de junio 18 de 1988 hasta diciembre 18 de 1988, como operaria en confecciones.
- Mediante la Resolución No. 0080 fue vinculada a la planta de personal del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, en el empleo operario calificado código 6000 grado salarial 07, cumpliendo funciones en la fábrica de confecciones, desde el 20 enero de 1989 hasta 04 de septiembre de 1994.

⁴ (Pie de página tomado de la demanda) Consejo de Estado Sentencia 00100 de 2018, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera – sub sección B. Consejero ponente Dr. Danilo Rojas Betancour. Rad. No. 730012331000200800100-01. Actor: Ana María Amézquita Barrios y otros- Demandado: Nación-Ministerio del Interior y de Justicia y la Superintendencia de Notariado y Registro.

⁵ (Pie de página tomado de la demanda). Sentencia SL 1452 DE 2019. La accionante promovió proceso ordinario laboral con el propósito de que se declare que: (i) es nulo su traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad; (ii) es beneficiaria del régimen de transición, y (iii) tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez en los términos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990.

- Posteriormente fue nombrada en la Policía Nacional a partir del 5 septiembre de 1994 hasta la fecha de presentación de la demanda, encontrándose en actividad en la sastrería del sótano de la Dirección General de la Policía Nacional, donde presta sus servicios como operaria en confecciones.
- Desde el momento de su posesión ha recibido condecoraciones, estímulos, felicitaciones de parte de sus superiores siendo reflejadas en la hoja de servicios de la inscrita demandante con exaltaciones por su buen desempeño y excelente compañerismo, nunca ha sido objeto durante su trayectoria de acciones disciplinarias en su contra o ha sido objeto de investigación penal alguna.
- En su condición actual como madre cabeza de familia, la señora MYRIAM ABIGAIL ROZO CANTOR tiene a su cuidado un hijo quien responde al nombre de JUAN ESTEBAN ROZO con diagnóstico de retardo mental moderado F-71 y con una pérdida de la capacidad laboral determinada en un 70% por la entidad a la cual presta sus servicios (Policía Nacional) y es beneficiario del régimen de salud al cual pertenecen, teniendo que cuidarlo de manera permanente.

1.1.4. Normas Violadas

Fundamentos de derecho.

Fueron señaladas como transgredidas, las siguientes disposiciones:

1. CONSTITUCIONALES:

- Artículos 1 a 6, 9, 13, 21, 23, 29, 42, 47, 48, 53, 83, 93, 122, 123, 125 numeral 19 literal e y 150.

2. LEGALES

- Decreto 0128 de 1989.
- Ley 4 de 1992.
- Ley 153 de 1987, artículos 40 y 80.
- Decreto Ley 1214 de 1990, artículos 98 y 99.
- Ley 6 de 1945.
- Ley 4 de 1966
- Ley 33 de 1985.
- Ley 71 de 1988.
- Decreto Ley 2701 de 1988, artículo 44.

- Decreto 2267 de 1945, artículo 1.
- Decreto Ley 3135 de 1968.
- Decreto 1848 de 1969.
- Decreto Ley 1045 de 1978.
- Decreto 1792 de 2000.
- Decreto Ley 1033 de 2006.
- Decreto 092 de 2007.
- Decreto Ley 2743 de 2010.
- Decreto 092 de 2007.
- Decreto 1070 de 2015.

II. POSICIÓN DE LAS PARTES

2.1 Demandante:

La posición de la parte demandante se extrae del acápite de concepto de violación, contenido en libelo introductorio de la acción, así:

El apoderado de la accionante afirma que la entidad demandada vulneró los principios y derechos de no discriminación, igualdad, mínimo vital, equidad y solidaridad, al aplicarle a la demandante un régimen pensional posterior y desfavorable al que realmente tenía derecho, desconociendo en tal medida los derechos adquiridos que le correspondían en virtud del Decreto Ley 1214 de 1990.

Al respecto sostiene que, así como los miembros de la fuerza pública tienen derecho al reconocimiento de una asignación de retiro en virtud de normas especiales, el personal no uniformado también lo tiene, como quiera que este último también pertenece al Ministerio de Defensa Nacional y conforme lo estipula el artículo 279 de la ley 100 de 1993 *“El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley (...)”*.

Frente al régimen pensional de los miembros del personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, señala que, la Corte Constitucional en sentencia C-1143 de 2001, expresó *“Finalmente, el decreto 1214 de 1990 consagra en las normas demandadas la pensión de jubilación y la pensión por aportes para el personal civil del ministerio de defensa y la policía nacional, una vez cumplan los requisitos a que se refieren los artículos 98 y 100 acusados, pero solamente cobija a aquellos que se incorporaron con anterioridad a la vigencia de la ley 100 de 1993, como lo dispone el artículo 279 de esa normatividad, artículo este que fue*

declarado exequible por esta corte, en aras de proteger los derechos adquiridos de quienes se encontraban en esa particular situación como quedó visto en esta sentencia. Ello se traduce en que los civiles que laboraban para el servicio de estas entidades, vinculados con posterioridad a la vigencia de la ley 100 de 1993 no cuentan con un régimen especial, sino que por el contrario se encuentran sujetos a la normatividad general del régimen de seguridad social, aplicable a todos los servidores del estado (...)”.

En lo que corresponde a los beneficios pensionales para el personal civil del Ministerio de Defensa y Policía Nacional, cita los artículos 98, 99 y 102 del Decreto 1214 de 1990, en los que se estipula el reconocimiento de una pensión de jubilación por tiempo continuo o discontinuo, para los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional.

Finalmente, cabe resaltar que, en los hechos de la demanda, el apoderado de la parte demandante sostiene que el cambio de régimen pensional de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional al de COLPENSIONES no fue autorizado por la demandante, e indica que el formulario de traslado no es el documento idóneo frente al traslado cometido al tener un derecho consolidado y el derecho de pensionarse bajo la ley especial 1214 de 1990 y sus decretos reglamentarios, por lo que en ningún momento el contenido del formato de afiliación fue comprendido por la señora MYRIAM ABIGAIL ROZO CANTOR en toda su dimensión, violándose en tal medida el deber de información y los principios de buena fe, y transparencia, porque nunca le dieron a conocer cuánto era el capital mínimo para acceder a la pensión a cargo del fondo, lo que le generó un evidente daño y perjuicio.

El monto de cotización de parte de su empleador no se compadece con el salario integral devengado mes a mes por la señora Myriam Abigail Rozo Cantor representado por sus factores salariales recibidos como paga, por sus labores hoy día representados en salario básico y primas las que no están siendo tratadas de manera adecuada afectando su patrimonio salarial y pensional.

2.1.2 Demandada: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional

La Nación, Ministerio de Defensa Nacional, presentó contestación de la demanda en tiempo⁶, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, al sostener que el acto administrativo acusado fue expedido en debida forma atendiendo al contexto fáctico y jurídico propio de la demandante.

⁶ La contestación de la demanda se presentó el 11 de marzo de 2020, el traslado de la demanda se surtió del 02 de diciembre de 2019 al 10 de marzo de 2020; sin embargo, teniendo en cuenta que el día 04 de diciembre de 2019 hubo suspensión de términos judiciales, el traslado venció el 11 de marzo de 2020.

Señala que de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 2353 de 1971, el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, institución en la que prestó sus servicios la demandante, es un establecimiento público, lo que significa que no le es aplicable el régimen pensional previsto en el Decreto 1214 de 1990. Sostiene también que la demandante fue vinculada como personal civil el 5 de septiembre de 1994, por lo que el régimen pensional que le corresponde es el establecido en la Ley 100 de 1993, en la que se relaciona que los empleados públicos y los trabajadores oficiales del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, estaban sometidos a los sistemas generales de pensiones y salud establecidos en la norma general, pero respecto a las demás prestaciones sociales, se les aplicaba el decreto Ley 2701 del 29 de diciembre de 1988.

En cuanto a la violación constitucional afirma que la demandante no presentó argumentos que permitieran establecer de qué forma la Nación – Ministerio de Defensa Nacional transgredió la norma superior, así como tampoco lo hizo en cuanto a las normas de orden legal.

Ahora bien, en lo relacionado al régimen pensional previsto en el Decreto 1214 de 1990, sostiene que para acceder al mismo se requiere demostrar posesión como personal civil en el Ministerio de Defensa, Policía Nacional y en la Justicia Penal Militar y su Ministerio Público, con anterioridad al 01 de abril de 1994 y como la demandante se vinculó a la Policía Nacional el 5 de septiembre de 1994 y demostró vinculación en el sistema general de pensiones desde el 26 de mayo de 1979 no hay lugar al reconocimiento pensional pretendido. Aunado a lo anterior, reitera que, la vinculación que tuvo la demandante con el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, corresponde a una relación aislada respecto al Ministerio de Defensa, pues dicha entidad es un establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio público independiente, lo que permite establecer que esa entidad no depende del Ministerio de Defensa Nacional.

Finalmente, la entidad propuso las excepciones de inepta demanda, la cual fue negada en el auto de fecha 02 de octubre de 2020 y las de cobro de lo no debido y genérica que serán estudiadas en la parte considerativa.

2.1.2 Vinculada: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

La apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones, contestó la demanda en tiempo⁷, solicitando se absuelva a la vinculada de todas las pretensiones de la demanda, habida cuenta que entre la demandante y la entidad no existe relación en lo que se refiere a las pretensiones de la demanda, por lo anterior propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. Al respecto, en providencia del 02 de octubre de 2020, el Despacho negó la excepción propuesta al considerar que su vinculación al proceso se hacía necesaria por el interés que pudiese tener en lo que se resuelva respecto al derecho pensional que reclama la demandante, máxime cuando la vinculada actúa como administradora de las cotizaciones de pensión de la demandante.

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda se presentó ante la Oficina de Apoyo el día 05 de julio de 2019, asignada por reparto a esta sede judicial; se admitió por auto calendado del 30 de octubre de 2019, se notificó a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y se vinculó a la Administradora Colombiana de Pensiones, entidades que contestaron la demanda en tiempo.

En virtud de lo dispuesto por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 de 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, que en su artículo 13 estableció los parámetros para proferir sentencia anticipada, el Despacho mediante proveído del 02 de octubre de 2020, corrió traslado a las partes por el término común de 10 días con el fin que presentaran sus alegatos de conclusión, dando aplicación a lo normado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

3.1. Alegatos de Conclusión:

3.1.1. Parte actora

Mediante memorial remitido por mensaje de datos el 14 de octubre de 2020, la parte actora presentó sus alegatos de conclusión, reiterando los argumentos presentados en la demanda y solicitando tener en cuenta las sentencias C-665 de 1996, C-888 de 2002 y C-1143 de 2004 de la Corte Constitucional y la sentencia del

⁷ Memorial radicado el 13 de enero de 2020, el traslado vencía el 11 de marzo de 2020

09 de marzo de 2017 del Consejo de Estado, radicado 25000232500020110004001 (3823-14), C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

3.1.2. Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

La entidad accionada presentó alegatos de conclusión el 16 de octubre de 2020, reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, en especial el relacionado con la fecha de posesión en el cargo para el reconocimiento de la pensión de jubilación prevista en el Decreto 1214 de 1990. Al respecto sostiene que como la demandante se vinculó a la Policía Nacional con posterioridad a la entrada en vigencia a la ley 100 de 1993, esta última norma es la que le resulta aplicable para efectos pensionales.

Finalmente, sostiene que, si bien la demandante estuvo vinculada al Fondo Rotatorio de la Policía Nacional con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, ello no la hace beneficiaria del régimen pensional dispuesto en el Decreto 1214 de 1990, dado que dicha entidad tiene el carácter de establecimiento público y en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 ibidem, sus empleados no tienen la condición de personal civil de la Policía Nacional.

3.1.3. Vinculada: Administradora Colombiana de Pensiones

Igualmente, con memorial del 08 de octubre de 2020, la entidad vinculada presentó alegatos de conclusión, reiterando su solicitud de negar las pretensiones de la demanda.

En lo referente al derecho pensional de la demandante, informa que mediante la Resolución SUB 101944 del 30 de abril de 2020, confirmada por la Resolución DPE 7962 del 15 de mayo de 2020 COLPENSIONES reconoció a favor de la señora Myriam Abigail Rozo Cantor, una pensión de vejez, en cuantía para el año 2020, de \$877.803, por 1.716 semanas cotizadas, un IBL de \$948.514, una tasa de reemplazo de 76.96%, de conformidad con la Ley 797 de 2003, quedando en suspenso el ingreso a nómina hasta la acreditación del retiro del servicio público.

3.1.4. Ministerio Público:

La Representante del Ministerio Público no emitió concepto alguno dentro del presente asunto.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

Por razones de orden metodológico, el Despacho en primer término identificará el problema jurídico, analizará la normatividad aplicable al caso y finalmente resolverá el caso concreto, previo el análisis de las pruebas allegadas y practicadas en el plenario.

4.1. Problema Jurídico

El problema jurídico consiste en establecer si la demandante tiene derecho a que la Nación - Ministerio de Defensa Nacional le modifique su historia laboral y su expediente prestacional, para que en virtud de lo establecido en el Decreto Ley 1214 de 1990 sea ascendida de acuerdo a su tiempo de servicios; le reconozca una pensión de jubilación, sueldos, primas y demás emolumentos, en los términos de los artículos 98 y 99 del Decreto Ley 1214 de 1990; le pague daños materiales e inmateriales y finalmente, se declare la nulidad de la afiliación realizada a la Administradora Colombiana de Pensiones. Lo anterior por cuanto estuvo vinculada al Fondo Rotatorio de la Policía Nacional con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

4.1.1. Desarrollo del problema jurídico

En aras de precisar el régimen legal aplicable, el Despacho considera pertinente establecer las premisas normativas que servirán de sustento a la decisión.

Régimen prestacional aplicable al personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional

El Decreto 1214 de 1990, “*Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional*”, en su artículo 1º., dispone que el personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, lo integran las personas naturales que presten sus servicios en el Despacho del ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional.

Adicionalmente, en el inciso segundo *ibidem*, establece que, las personas que presten sus servicios en los establecimientos públicos, las empresas industriales y

comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta y las Unidades Administrativas Especiales, adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa, no tienen la condición de personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional y se regirán por las normas orgánicas y estatutarias propias de cada organismo.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 98 y 99 del Decreto 1214 de 1990, aquellos que pertenecen al régimen de personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, tienen derecho a una pensión de jubilación por tiempo continuo o discontinuo en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 98. PENSION DE JUBILACION POR TIEMPO CONTINUO. El empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que acredite veinte (20) años de servicio continuo a éstas, incluido el servicio militar obligatorio, hasta por veinticuatro (24) meses, prestado en cualquier tiempo, tendrá derecho a partir de la fecha de su retiro, a que por el Tesoro Público se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado, cualquiera que sea su edad, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 103 de este Decreto.

PARAGRAFO. Para los reconocimientos que se hagan a partir de la vigencia del presente Decreto, se entiende por tiempo continuo, aquel que no haya tenido interrupciones superiores a quince (15) días corridos, excepto cuando se trate del servicio militar.”

“ARTÍCULO 99. PENSION DE JUBILACION POR TIEMPO DISCONTINUO. El empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional que sirva veinte (20) años discontinuos al Ministerio de Defensa, a la Policía Nacional o a otras entidades oficiales, y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es varón, o cincuenta (50) años si es mujer, tendrá derecho a partir de la fecha de su retiro a que por el Tesoro Público se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 102 de este Estatuto.

No quedan sujetas a esta regla las personas que trabajen en actividades que por su naturaleza justifiquen excepción y que la ley determine expresamente.

PARAGRAFO 1o. El empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que el 1o. de enero de 1972, hubiere cumplido dieciocho (18) años discontinuos de servicios en el Ministerio de Defensa, en la Policía Nacional o en otras entidades oficiales, tendrá derecho a la pensión de jubilación de que trata el presente artículo, al cumplir veinte (20) años de servicio y cincuenta (50) años de edad.

PARAGRAFO 2o. El empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que se hubiere retirado del servicio antes del 1o. de enero de 1972 con veinte (20) años de labor discontinua, tendrá derecho cuando cumpla cincuenta (50) años de edad, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones rijan en el momento del reconocimiento.”

Con la expedición de la Ley 100 de 1993, “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”, se buscó crear un sistema de seguridad social integral y universal, para que poco a poco fueran desapareciendo los regímenes especiales y toda la población quedara protegida de las contingencias de enfermedad, vejez y muerte, sin lugar a discriminación alguna.

Sin perjuicio de lo anterior, en aras de salvaguardar los derechos adquiridos de aquellos que estuvieran cerca de cumplir requisitos pensionales en virtud de las normas anteriores, en el nuevo estatuto se estableció un régimen de transición que permitiría que las nuevas normas ingresaran al ordenamiento jurídico sin generar desequilibrio para que aquellos que tenían una expectativa legítima de pensionarse con los regímenes a los que venían cotizando, lo pudieran hacer sin el desmejoramiento que les pudiese causar la nueva normativa.

Asimismo, en respeto a situaciones laborales y prestacionales específicas, estableció unas excepciones en su aplicación, así:

“ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.” (Subrayado original)

La parte subrayada, fue declarada exequible por la Corte Constitucional, en sentencia C-665 del 28 de noviembre de 1996, por lo tanto, el personal civil que se vinculara con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es el 01 de abril de 1994, ya no estaría exceptuado y entraría a hacer parte del régimen de seguridad social integral, lo que significó que no podrían pensionarse en virtud del Decreto 1214 de 1990.

4.2. Análisis del material probatorio

El Despacho analizará el material probatorio que considera relevante para verificar los hechos del proceso y resolver el caso concreto.

i) Respecto a los requisitos para acceder a una pensión de jubilación y su vinculación laboral

- La señora Myriam Abigail Rozo Cantor, nació el 15 de diciembre de 1960 y a la fecha de presentación de la demanda (05 de julio de 2019) contaba con 59 años de edad.
- De acuerdo con la constancia expedida por la jefe (E) del Grupo de Talento Humano del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional de fecha 10 de julio de 2006 y las ordenes de servicios que fueron allegadas con la demanda, se verifica que la señora Myriam Abigail Rozo Cantor, laboró en la modalidad de prestación de servicios en el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, durante los siguientes periodos:

- Orden de prestación de servicios No. 038, periodo de siete (7) meses, a partir del 16 de julio de 1986 al 16 de febrero de 1987, como operaria en confecciones.
 - Orden de prestación de servicios, periodo de diez (10) meses, a partir del 17 de febrero de 1987 al 16 de diciembre de 1987, como operaria en confecciones.
 - Orden de prestación de servicios No. 06058, periodo de seis (6) meses, a partir del 17 de diciembre de 1987 al 17 de junio de 1988, como operaria en confecciones.
 - Orden de prestación de servicios No. 2881, periodo de seis (6) meses, a partir del 18 de junio de 1988 al 18 de diciembre de 1988, como operaria en confecciones.
- Posteriormente, mediante la Resolución No. 0080 del 20 de enero de 1989, la demandante fue incorporada a la planta de personal de dicha entidad, como operario calificado código 6000, grado 07, desde esa fecha hasta el 04 de septiembre de 1994, cumpliendo funciones en la fábrica de confecciones.
- A partir del día siguiente, esto es, del 05 de septiembre de 1994, mediante Orden Administrativa de Personal No. 1-142, fue incorporada en la Policía Nacional, en el grado de Adjunto Tercero.
- Según constancia expedida el 11 de marzo de 2020 por el Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, se verifica que la demandante, para la fecha de la constancia pertenecía a la unidad Grupo de Servicios Generales de la Dirección Administrativa y Financiera – DIRAF, en el cargo de Técnico para Apoyo de Seguridad 14 y había completado un tiempo de servicios de 25 años, 6 meses y 6 días, desde el 12 de septiembre de 1994.
- Mediante la Resolución No. 00312 del 04 de febrero de 2021, el Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, retiró del servicio activo a la señora Myriam Abigail Rozo Cantor, a partir de la fecha de notificación de la resolución, por pensión de vejez y se dispuso que la demandante continuaría dada de alta, en la respectiva tesorería, por el término de tres (3) meses.

ii) Respecto al reconocimiento pensional realizado por COLPENSIONES

- Según certificación expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones el 11 de marzo de 2020, la demandante se encuentra afiliada

desde el 26 de mayo de 1979 al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, el cual es administrado por COLPENSIONES.

- Mediante la Resolución No. SUB 101944 del 30 de abril de 2020, confirmada mediante la Resolución No. DPE 7962 del 15 de mayo de 2020, la Administradora Colombiana de Pensiones, reconoció en favor de la demandante una pensión de vejez, en cuantía al año 2020 de \$877.803, con 1716 semanas cotizadas, con un IBL de \$948.514, con una tasa de reemplazo del 76.96%, de conformidad con la Ley 797 de 2003, quedando en suspenso el ingreso a nómina hasta acreditar el retiro de definitivo del servicio público.

iii) Respecto a la reclamación administrativa

- Con petición del 27 de marzo de 2019, la demandante solicitó al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, el reconocimiento de la pensión de jubilación prevista en el Decreto 1214 de 1990.

- Con el oficio No. 20192600013401 del 09 de abril de 2019, la entidad accionada dio respuesta a la petición de reconocimiento pensional en los siguientes términos *“el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional no puede adelantar trámites de pensión de jubilación a su favor, toda vez que quien debe asumir esta erogación presupuestal es el empleador actual, una vez verificado (sic) los requisitos de cumplimiento.*

Así mismo el empleador actual deberá adelantar los trámites pertinentes para consultar la cuota parte pensional a las entidades concurrentes como es el caso del Fondo Rotatorio de la Policía y dar cumplimiento con lo establecido en el Decreto 1337 de 2016, frente a la supresión de éstas obligaciones presupuestales”.

- Mediante el oficio No. S-2019-017077 /SEGEN -ARJUR-1.10 del 18 de abril de 2019, la entidad accionada informó a la demandante que, como los empleados del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional no son personal civil del Ministerio de Defensa, no es posible realizar el reconocimiento de tiempos de servicio.

4.3. Caso concreto

La señora Myriam Abigail Rozo Cantor pretende el reconocimiento de la pensión de jubilación dispuesta en el artículo 99 del Decreto 1214 de 1990, al considerar que trabajó por más de 20 años, discontinuos, como personal civil de la Policía Nacional y cuenta con la edad exigida en la norma.

Al respecto, se verifica que para ser acreedor de la pensión de jubilación por tiempo discontinuo establecida en el artículo 99 del Decreto 1214 de 1990, se requiere:

1. Llegar a la edad de 50 años si es mujer y 55 años si es hombre.
2. Haber prestado servicios por 20 años discontinuos al Ministerio de Defensa, a la Policía Nacional o a otras entidades oficiales.
3. Ser personal civil del Ministerio de Defensa Nacional o la Policía Nacional (*artículos 1 y 2 del Decreto 1214 de 1990*), (**se excluyen a las personas que prestan sus servicios en los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta y las unidades administrativas especiales, adscritos o vinculadas al Ministerio de Defensa, dado que estás no integran el personal civil, artículo 2 del Decreto 1214 de 1990**).
4. Haberse vinculado con anterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993, esto es, al 01 de abril de 1994 (*artículo 279 de la Ley 100 de 1993*).

Para verificar si la demandante tiene derecho al reconocimiento pensional deprecado, se comprobará el cumplimiento de cada uno de los requisitos exigidos por la norma.

- 1. En cuanto a la edad:** teniendo en cuenta que la demandante nació el 15 de diciembre de 1960, se tiene que para la fecha de la solicitud contaba con 58 años de edad, lo que significa que **cumple con el requisito de la edad**, dado que para pensionarse en virtud del régimen aplicable al personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se exige que las mujeres lleguen a la edad de 50 años.
- 2. En cuanto al tiempo de servicio:** De las pruebas allegadas al expediente, se verifica que la demandante prestó sus servicios al sector público así:

Entidad	Tipo de vinculación	Periodo laborado	Tiempo de servicios
Fondo Rotatorio de la Policía Nacional	Contrato de prestación de servicios	del 16 de julio de 1986 al 16 de febrero de 1987	siete (7) meses
Fondo Rotatorio de la Policía Nacional	Contrato de prestación de servicios	del 17 de febrero de 1987 al 16 de diciembre de 1987	diez (10) meses
Fondo Rotatorio de la Policía Nacional	Contrato de prestación de servicios	del 17 de diciembre de 1987 al 17 de junio de 1988	seis (6) meses
Fondo Rotatorio de la Policía Nacional	Contrato de prestación de servicios	del 18 de junio de 1988 al 18 de diciembre de 1988	seis (6) meses
Fondo Rotatorio de la Policía Nacional	Empleado público	del 20 de enero de 1989 al 04 de septiembre de 1994	Cinco (5) años, siete (7) meses y quince (15) días

Policía Nacional	Empleado público	del 05 de septiembre de 1994 al 04 de febrero de 2021	Veinticinco (25) años y cinco (5) meses
------------------	------------------	---	---

Teniendo en cuenta que la demandante prestó sus servicios como empleada pública en el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional del 20 de enero de 1989 al 04 de septiembre de 1994 y en la Policía Nacional del 05 de septiembre de 1994 al 04 de febrero de 2021, **cumple con el requisito de tiempo de servicios.**

- 3. En cuanto al tipo de vinculación:** Conforme lo exige el artículo 2° del Decreto 1214 de 1990, las personas que tienen derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación por tiempos discontinuos, dispuesta en su artículo 98, **son aquellas que integran al personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional y estas personas son las que prestan sus servicios en el Despacho del ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional** y se excluye a las personas que prestan sus servicios en los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta y las Unidades Administrativas Especiales, adscritas o vinculadas al Ministerio de Defensa, pues, no tienen la condición de personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional y se regirán por las normas orgánicas y estatutarias propias de cada organismo.

Teniendo en cuenta que la demandante prestó sus servicios en el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional y en la Policía Nacional, es necesario conocer la naturaleza jurídica de la primera entidad, para establecer si se presenta alguna exclusión.

El artículo 1° del Decreto 2353 de 1971, señala que los Fondos Rotatorios del Ejército, la Armada Nacional, la Fuerza Aérea y la Policía Nacional, creados por los Decretos Nos. 2361 de 1954, 180 de 1942 y la Ley 84 de 1947, **son establecimientos públicos**, esto es, organismos dotados de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente y tienen por objeto desarrollar la política y los planes que en materia de abastecimientos y servicios adopte el Gobierno respecto de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

Dado que el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, entidad en la que la demandante laboró como empleada pública del 20 de enero de 1989 al 04 de septiembre de 1994, es un establecimiento público, el tipo de vinculación ostentado por la demandante **no corresponde al de personal civil**, lo que significa que por ese periodo su situación pensional no se vio regulada por el artículo 99 del

Decreto 1214 de 1990, en consecuencia, para pretender el reconocimiento pensional deprecado se deben descontar esos tiempos.

Así las cosas, el tiempo que como personal civil se podría computar para efectos de la pensión de jubilación dispuesta en el artículo 99 del Decreto 1214 de 1990, correspondería al laborado en la Policía Nacional que va del 05 de septiembre de 1994 al 04 de febrero de 2021.

- 4. En cuanto a la fecha de vinculación:** De acuerdo con la historia laboral de la demandante, se verifica que su vinculación como personal civil de la Policía Nacional sucedió el 05 de septiembre de 1994, por lo que **no cumple con el requisito de fecha de vinculación**, dado que conforme lo exige el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, para que el personal civil del Ministerio de Defensa y Policía Nacional fuere exceptuado del régimen integral de seguridad social, debía demostrar vinculación con anterioridad al 01 de abril de 1994.

En este orden, encuentra el despacho que la demandante se vinculó a la Policía Nacional en fecha posterior al 1 de abril de 1994, por lo tanto le es aplicable el régimen de la ley 100 de 1993, y si bien se vinculó con anterioridad al Fondo Rotatorio de la Policía Nacional por órdenes de prestación de servicios del 16 de julio de 1986 al 18 de diciembre de 1988 y con vinculación a planta del 20 de enero de 1989 al 4 de septiembre de 1994, no tenía la condición de personal civil, al prestar servicio en un establecimiento público adscrito al Ministerio de Defensa, quedando exceptuada de la aplicación del régimen previsto en el Decreto 1214 de 1990, del cual pide su aplicación.

En las anteriores condiciones, la instancia encuentra que la demandante **no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos para pensionarse como personal civil de la Policía Nacional**, en los términos dispuestos en el artículo 99 del Decreto 1214 de 1990, en consecuencia, el Despacho considera que, como no se logró desvirtuar la presunción de legalidad que cobija el acto administrativo acusado, se deben negar las súplicas de la demanda.

4.4. Costas

Finalmente, la Instancia no condenará en costas teniendo en cuenta que el artículo 188 del C.P.A.C.A., no exige la condena en sí misma, sino el pronunciamiento por parte del operador judicial, en razón a lo anterior, este Despacho advierte que no

encontró respecto a la parte vencida conducta reprochable, por tanto, no se hace necesaria la sanción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda instaurada por la señora **MYRIAM ABIGAIL ROZO CANTOR** identificada con cédula de ciudadanía No. **51.581.890**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en la instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta sentencia, archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA, para actuar como apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones, a la doctora **ANGIE CATHERINE MILLÁN BERNAL**, identificada con cédula de ciudadanía 52.962.305 de Bogotá, y con tarjeta profesional 228122 del Consejo Superior de la Judicatura, de acuerdo con la sustitución de poder que le fue debidamente conferida, en los términos y para los efectos allí dispuestos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Radicación: N° 11001334204720190032600
Demandante: Myriam Abigail Rozo Cantor
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Colpensiones
Asunto: Sentencia anticipada-Reconocimiento pensión

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9eab21e4466ef393ceb190b47a5e0c8cd1cdb89e29b1da419e42664069e2302

Documento generado en 21/04/2021 11:49:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>